

Borrador del Anteproyecto.

Modificaciones al texto **VERSIÓN 14 de marzo de 2013.**

LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10 /1982, de 10 de agosto, atribuye, en su artículo 30.13, competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de asistencia social y servicios sociales.

En este marco competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias aprobó la Ley 9 /1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, una norma de largo recorrido, a la vista de los importantes cambios sociales y normativos que se han producido desde entonces.

Entre esos cambios normativos se sitúa la Ley 8/1995, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, la Ley 3/1996, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones, la Ley 1/1997, de atención integral a los menores, la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de voluntariado de canarias y la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

Por otra parte, la promulgación de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, vino a garantizar el derecho subjetivo a servicios y/o prestaciones económicas que contribuyeran a promover la autonomía personal en la realización de las actividades básicas de la vida diaria y la calidad de vida de las personas en situación de dependencia.

La situación de los servicios sociales en Canarias se ha visto además positivamente influida en esos años por los avances habidos en materia de planificación, al amparo del referido marco normativo. En concreto, a través del Plan General de Servicios Sociales y, vinculados al mismo, el Plan Integral de Protección al Menor y la Familia, Plan de Integración Social contra la pobreza y la exclusión Social, el Plan de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, el Plan canario Joven y Plan Canario de Vivienda.

En estos años se ha operado un profundo cambio de mentalidad en la sociedad, en general, y entre las personas profesionales y responsables políticos, en particular, a favor de una concepción no asistencialista de los servicios sociales. El nuevo modelo se ha ido consolidando en torno a la idea de que los servicios sociales deben contribuir de forma activa al bienestar del conjunto de la población, actuando de manera preventiva sobre los riesgos y situaciones de pobreza y exclusión social, promoción de la autonomía personal, prevención y atención a las situaciones de discapacidad y de dependencia.

Finalmente, en estos años se ha producido también un profundo cambio en los procedimientos de gestión, de la mano de la introducción de nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Cambios aún en curso, que deben ser complementados con criterios de eficacia y de conexión en redes, compatibles y accesibles para todos los agentes administrativos, entidades y usuarios, al nivel de autorización que proceda, en la gestión de los servicios sociales.

Por lo demás, paralelamente, la sociedad ha cambiado y siguen en proceso de intensa transformación en otros muchos aspectos. La positiva mayor incorporación de las mujeres a la vida laboral y los cambios en la estructura familiar que eso comporta, no obstante el mantenimiento de situaciones de desigualdad, discriminación y riesgo de ser objeto de violencia de género, que deben ser erradicadas. Los elevados índices de paro existentes en nuestra sociedad, fruto de los desequilibrios en el modelo socioeconómico y de los ajustes a los que les está obligando la reestructuración económica mundial. Los repuntes de los flujos inmigratorios ocurridos en determinadas ocasiones, como fruto de las expectativas de crecimiento de nuestra economía respecto de la relativamente peor situación existente en los países de origen de las personas inmigrantes. El incremento de los riesgos de pobreza y exclusión social, de desestructuración familiar, de abandono o desatención de las personas menores de edad y, en general, de la parte más vulnerable de la sociedad, que implican estas transformaciones. La positiva prolongación de la esperanza de vida de las personas y la tendencia al envejecimiento de la población, con el consiguiente incremento de las patologías crónicas y del número de personas con necesidades de apoyo para realización de las actividades básicas de la vida diaria. La consolidación del derecho legítimo de las personas con discapacidad a la eliminación de barreras físicas y sociales y a la integración normalizada en la vida sociolaboral y a unas condiciones de vida dignas. Esos y otros son los cambios y retos a los que tienen que responder los servicios sociales en una sociedad como la canaria en el siglo XXI. Y, por ello mismo,

estos son los cambios y los retos a los que quiere responder esta nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias.

Y lo hace, en primer lugar, creando un marco flexible y dinámico de actuación, centrado en el concepto de Sistema Canario de Servicios Sociales, como ente interadministrativo y relacional con la sociedad que agrupa a todas las administraciones y agentes sociales públicos y privados que actúan en el campo de los servicios sociales, potenciando y canalizando las sinergias que se derivan de su actividad, en consonancia con los valores de la gobernanza colaborativa. Es decir, un sistema en el que tiene lugar al mismo tiempo la coordinación horizontal en el seno de los servicios públicos, la coordinación vertical entre los niveles de gobierno estatal, autonómico, insulares y locales, la participación del diálogo social y el protagonismo de la sociedad civil a través de asociaciones, fundaciones y entidades de iniciativa social. Dando con ello carta de naturaleza en el acervo legislativo canario a conceptos nuevos surgidos en el horizonte de los servicios sociales, aunque ya instalados en la sociedad, como los de responsabilidad social corporativa de las empresas, cláusulas sociales en los procedimientos de contratación, o economía social o solidaria, este último contemplado desde el ordenamiento constitucional, así como en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Lo hace, por ello mismo, poniendo un énfasis especial en la necesidad ineludible de eliminar burocracia, descentralizar y distribuir adecuadamente competencias, suprimiendo duplicidades y solapamientos innecesarios entre las administraciones que concurren en el ámbito de los servicios sociales, en coherencia con el principio de subsidiariedad. Una descentralización que exige buscar fórmulas que hagan compatibles el derecho de las personas a la igualdad en el acceso a las prestaciones sociales, independientemente del lugar donde vivan, con la necesaria diversidad de opciones territoriales en una comunidad con la fragmentación territorial de la nuestra. Una eliminación de burocracia que garantice a su vez el derecho de las entidades integrantes en el Sistema Canario de Servicios Sociales y a las personas usuarias del mismo a una administración electrónica efectiva, en consonancia con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en otras normas legales. Un derecho que implica disponer de un sistema aplicativo informático general a través del cual se pueda acceder de forma sencilla a la información y servicios de su competencia; presentar solicitudes y recursos; realizar el trámite de audiencia cuando proceda; efectuar pagos, o consultar las notificaciones y

comunicaciones que se remitan a entidades y personas usuarias en el ámbito de los servicios sociales.

Lo hace también, con el objetivo de contribuir al esfuerzo general de generar actividad económica, especialmente a través de la creación de empleo cualificado o especializado en el ámbito de los servicios sociales, así como de la inserción o reinserción laboral y social de personas en situación de exclusión o de riesgo de exclusión social por razones sociales, psico-sociales, de discapacidad física o intelectual, a lo que esta ley denomina “Inclusión Activa”, en el entendido de que la principal fuente de riesgo de exclusión social es la carencia de empleo. Con ello se trata, por una parte, de que personas que tradicionalmente habían sido objeto de protección ‘pasiva’ pasen a ser ‘sujetos activos’ de la misma: padres o madres de familias monoparentales, personas con discapacidad o mayores, aunque muchas veces deban hacerlo de manera modulada. Por otra, de superar definitivamente la visión de los servicios y prestaciones sociales meramente como un gasto, para convertirlos en una inversión social que contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas, el reconocimiento de sus derechos, la creación de empleo y la dinamización económica. Una dinamización económica que tenga en los principios de la economía social y solidaria, o del bien común, regida por valores humanos de confianza, honestidad, responsabilidad, cooperación y generosidad, entre otros, uno de sus principales referentes y puntos de apoyo, de tal forma que las empresas que se guíen por los mismos obtengan ventajas legales -como las cláusulas sociales en las contrataciones de la Administración-, que les permitan sobrevivir a los meros incentivos del lucro y la competencia.

Lo hace, en fin, promoviendo un modelo que supere la inestabilidad financiera de los programas y servicios, y que garantice un marco estable de criterios, funcionamientos, procedimientos y protocolos, entre las diferentes administraciones y agentes públicos y privados, que concurren en la gestión y atención a los servicios sociales.

Para todo ello, la organización de los servicios sociales y la coordinación con los demás sectores del bienestar deben centrarse en la atención a las personas y permitir el diseño de programas transversales, especialmente con las políticas sanitarias –en el ámbito de la construcción del espacio sociosanitario y de educación para la salud-, del empleo, la educación y la vivienda.

Un modelo, en suma, que combine, con conceptos de modernidad y eficacia en la gestión, la interrelación dinámica entre administraciones e iniciativa social, promoción de la cohesión territorial y gobernanza colaborativa local y comunitaria, propias del Estado Social y de Derecho.

En orden a hacer efectiva la consecución de estos objetivos, la presente ley consta de diez Títulos, estructurados de la siguiente forma:

El Título I –**DISPOSICIONES GENERALES**- define al Sistema Canario de Servicios Sociales, los fines y principios generales por los que se rige su funcionamiento.

El Título II - **PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- concreta las personas destinatarias y, en su caso, usuarias de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, en coherencia con el principio de universalidad.

El Título III -**PRESTACIONES DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- desarrolla el concepto de prestaciones como instrumento básico de intervención en materia de servicios sociales, así como la calificación de las mismas y su agrupamiento en una Cartera de Prestaciones. Se distingue entre prestaciones esenciales, que responden a un derecho subjetivo, y no esenciales.

El Título IV -**POLÍTICAS DE INCLUSIÓN ACTIVA DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- responde a un planteamiento novedoso y coherente: reconocer la centralidad de la inserción laboral como la clave de la integración e inclusión, frente a la pobreza y la exclusión social, circunstancias que pueden coincidir o no. Para potenciar esa línea de actuación se introducen mecanismos como las cláusulas sociales en los contratos de las administraciones públicas, el apoyo a las empresas de Economía Social y la elaboración y ejecución de un Plan Canario de Inclusión Activa.

El Título V -**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIAL DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- define los ámbitos territoriales y administrativos en que se organiza el Sistema Canario de Servicios Sociales y las competencias de cada uno de ellos.

El Título VI -**ORGANIZACIÓN FUNCIONAL, COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- define la organización integral del Sistema Canario de Servicios Sociales, la unificación de la información, informatización y acceso al mismo, así como los órganos de planificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y de participación social en materia de servicios sociales.

El Título VII - **LA INICIATIVA SOCIAL EN EL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- trata de la iniciativa social en el ámbito de los servicios sociales y las formas de relación, concertación, contrato y, en general, colaboración de las entidades de iniciativa social con el Sistema Canario de Servicios Sociales.

El Título VIII -**FINANCIACIÓN DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- desarrolla los principios y fuentes de financiación del Sistema Canario de Servicios Sociales y las obligaciones de las administraciones, entidades y personas usuarias al respecto de su financiación y sostenimiento.

El Título IX – **CALIDAD Y PROFESIONALIDAD DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**- desarrolla los criterios de calidad, profesionalidad, interdisciplinariedad y formación del personal, así como de evaluación de la planificación, funcionamiento, criterios de calidad y buenas prácticas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

El Título X - **RÉGIMEN SANCIONADOR DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES**-, regula lo concerniente a estas materias.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y promover la planificación general, la estructura y el funcionamiento del Sistema Canario de Servicios Sociales, así como su coordinación con los demás servicios y sistemas orientados al bienestar social y a la calidad de vida de las personas.

2. También es objeto de esta ley configurar un sistema de servicios sociales destinado a dar respuesta a las necesidades de las personas en el plano individual, potenciando su autonomía personal y garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales.

3. Por último, es objeto de esta Ley establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones públicas en materia de servicios sociales con el resto de áreas de la política social y con las actuaciones de la iniciativa privada, con el fin de conseguir unos servicios sociales que atiendan a las necesidades de las personas, individual y colectivamente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en uso de las competencias que en materia de asistencia social y servicios sociales le son reconocidas en su Estatuto de Autonomía.

2. Esta Ley se aplicará a todas las personas que tengan su residencia habitual en Canarias, así como a aquellas otras que se encuentren en situación de transeúntes en una situación social de necesidad personal básica.

Artículo 3.- El Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales constituye un sector de la actividad administrativa de derecho y responsabilidad pública, de carácter universal, en el marco de la Constitución y la legislación básica que la desarrolla, así como de los Derechos Humanos y de la Carta Social Europea, integrado por el conjunto de Administraciones, agentes públicos y privados, recursos materiales y humanos, prestaciones, servicios y actividades que operan en el campo de los servicios sociales y asistenciales en Canarias, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

2. El Sistema Canario de Servicios Sociales se coordinará con todas las áreas que transversalmente incidan en la calidad de vida de las personas, como son las de la salud, educación, ocupación, vivienda, seguridad social y otras.

Artículo 4.- La finalidad del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. La finalidad del Sistema Canario de Servicios Sociales es proporcionar una cobertura suficiente y adecuada a las necesidades personales y sociales básicas, promover la inclusión activa y la autonomía personal, proteger a las personas en situación de dependencia y asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida.

2. A los efectos de esta ley, se entienden por necesidades personales básicas las requeridas para la subsistencia que repercutan en la autonomía personal o en la necesidad de la mayor calidad de vida posible, incluidos los supuestos de patologías crónicas y pérdida irreversible de la autonomía personal que puedan atenderse en el ámbito sociosanitario.

Por necesidades sociales se entiende las requeridas para mantener unas relaciones interpersonales y de grupo normalizadas, con integración y participación en la comunidad o, al menos, con el apoyo social sostenido en los casos de personas con patologías crónicas en el ámbito de la atención sociosanitaria.

3. El Sistema Canario de Servicios Sociales se constituye también como un mecanismo de fomento de la creación de empleo cualificado y especializado en el ámbito de los servicios sociales, así como de inserción laboral de personas discapacitadas y en riesgo de exclusión social.

4. Para la consecución de estos fines, las Administraciones públicas canarias integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales asignan recursos financieros, técnicos y humanos, en su ámbito de responsabilidad y dentro de su capacidad presupuestaria. Así mismo, el Sistema canaliza la contribución de los usuarios a la financiación de los servicios en los que corresponda.

Artículo 5.- Objetivos de las políticas de servicios sociales.

Las actuaciones de los poderes públicos de Canarias en materia de servicios sociales tendrán como objetivos esenciales los siguientes:

- a) Mejorar la calidad de vida y promover la normalización, participación e integración social, política, económica, laboral, cultural y educativa de todas las personas.
- b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos.

- c) Favorecer la convivencia de las personas y de los colectivos y su cohesión social y la solidaridad.
- d) Prevenir y atender las situaciones de exclusión de las personas y de los grupos.
- e) Atender las necesidades derivadas de la dependencia y de la carencia de recursos básicos.
- f) Favorecer la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones por razón de sexo o de discapacidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- g) Detectar y atender las situaciones de falta de recursos básicos y las necesidades sociales tanto de las personas como de los grupos y de la sociedad en general.
- h) Posibilitar una atención social territorializada y equilibrada entre las diferentes islas y municipios, de manera que el acceso a los servicios sociales y asistenciales sea equitativo para todos los ciudadanos.

Artículo 6.- Principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales.

La organización, funcionamiento y criterios de calidad y buen uso del Sistema Canario de Servicios Sociales se rigen por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollan:

- a) Universalidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará a todas las personas el derecho a acceder a sus recursos y servicios, que puede estar condicionado al cumplimiento de determinados requisitos por parte de las personas usuarias, incluida una contribución proporcionada a su capacidad económica.
- b) Igualdad: el acceso y utilización de los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales se realizará sin discriminación por cualquier condición o circunstancia distinta a los requisitos establecidos para ello, salvo la discriminación positiva adoptada para ayudar a la superación de desventajas de partida o situación previa de desigualdad o discriminación.
- c) Accesibilidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales facilitará el acceso a la información, asesoramiento y requisitos para acceder a sus prestaciones y servicios, no solo desde el punto de vista funcional, incluido el uso de medios informáticos, sino de la accesibilidad física a las dependencias en las que los mismos se gestionen o presten, e informará a las personas usuarias sobre la intervención de la que son objeto y sus resultados.

d) Prevención y dimensión comunitaria: el Sistema Canario de Servicios Sociales actuará preferentemente sobre las causas de los problemas sociales, considerando prioritarias las acciones preventivas y el enfoque comunitario de sus intervenciones, mediante la valoración del conjunto de las circunstancias y necesidades de la persona usuaria.

e) Atención personalizada, integral y continuada: el Sistema Canario de Servicios Sociales asegurará la individualización de la intervención sobre la persona usuaria, su dignidad, intimidad y confidencialidad, la protección de sus bienes cuando medie una incapacidad judicial y se le asigne su tutela, y una atención integral en los aspectos relativos a la prevención, promoción e integración. Así mismo garantizará la continuidad de esta intervención mientras sea necesario, adecuándola a los cambios del entorno físico, intelectual y social. Para ello, cuando se precise, la intervención que se trate tendrá un carácter interdisciplinar y en equipo.

f) Descentralización y proximidad: los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales se prestarán preferentemente desde el ámbito territorial y administrativo más cercano a las personas usuarias, planificándose y organizándose al efecto de forma descentralizada. Para ello, el Sistema Canario de Servicios Sociales facilitará a las personas usuarias una respuesta adecuada a sus demandas y necesidades en el ámbito de su municipio o isla de residencia y, en todo caso, de Canarias, según el tipo de recurso o servicio de que se trate.

g) Coordinación y transversalidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales trabajará de forma coordinada con los departamentos, sistemas y servicios orientados al bienestar social dependientes del gobierno de Canarias e instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular con el Servicio Canario de Salud y los departamentos responsables del sistema educativo, vivienda y empleo, y con la iniciativa social, al objeto de optimizar la eficacia y acción integrada de sus recursos y prestaciones.

h) Responsabilidad pública y sostenibilidad: El Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará los recursos humanos, técnicos y financieros, y la planificación y programación que aseguren la estabilidad, continuidad y ampliación de sus recursos y servicios, según las necesidades planteadas.

i) Calidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la existencia de estándares mínimos de calidad de los recursos y prestaciones sociales y dispondrá de criterios para la evaluación de los mismos.

j) Participación y promoción de la iniciativa social y del voluntariado: el Sistema Canario de Servicios Sociales promoverá y facilitará la participación de las personas usuarias y entidades que las representan, en su planificación, seguimiento y evaluación, así como la libre elección, entre las alternativas de recursos y servicios a que tenga derecho para su atención, de acuerdo con las disponibilidades del sistema. Así mismo, promoverá la participación de la iniciativa social y la colaboración solidaria de las personas y entidades de voluntariado que conforman el Tercer Sector, en el ámbito de los servicios sociales.

k) Gobernanza colaborativa: como síntesis de varios de los principios enunciados, el Sistema Canario de Servicios Sociales se inspira en su funcionamiento en la transversalidad y coordinación entre los niveles de gobierno estatal, autonómico, insulares y municipales, el diálogo social y el protagonismo de la sociedad civil a través de la participación de las personas usuarias y entidades de iniciativa social.

l) Integración: El Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la integración de sistemas de información, instrumentos de gestión y evaluación existentes en el ámbito de los servicios sociales en Canarias.

Artículo 7.- Titularidad de las entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por entidades a las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, de carácter público o privado, titulares de centros y servicios que contemplen entre sus fines la realización de prestaciones sociales o asistenciales.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por servicios el conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, prestaciones sociales o asistenciales.

Igualmente, se entiende por centros las unidades orgánicas y funcionales, dotadas de infraestructura material con ubicación autónoma identificable, desde los que se realicen prestaciones sociales o asistenciales.

3. Las entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales serán de titularidad pública, o de titularidad de entidades empresariales privadas o de organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, que conforman lo que en conjunto se denomina, a los efectos de esta ley, entidades de iniciativa social.

Artículo 8.- Los recursos y servicios de iniciativa social.

1. Los recursos y servicios de iniciativa social integrados en el Sistema Canario de Servicios Sociales cumplirán los términos y condiciones de registro, autorización, en su caso, y acreditación establecidos en la presente Ley y en otras normas específicas dictadas al efecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad y de coordinación que les sean de aplicación.

2. Las entidades de iniciativa social se vinculan con las Administraciones públicas territoriales del Sistema Canario de Servicios Sociales mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y otros acuerdos de colaboración.

3. Los recursos y servicios de la iniciativa social tendrán, en todo caso, un carácter subsidiario y complementario a los de titularidad pública del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 9.- El sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Las redes de centros y servicios de destinados a la autonomía y atención a la Dependencia en Canarias constituye un área integrante del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia configurado a nivel estatal por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que formará parte del Sistema Canario de Servicios Sociales, y que agrupará a todos los recursos, servicios y prestaciones destinados a la promoción de la autonomía personal y al reconocimiento y atención a las personas en situación de dependencia, según lo previsto en la citada Ley y en la normativa canaria específica en la materia.

2. El acceso, funcionamiento y financiación del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia se regulará por lo previsto en la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre y por la legislación y demás normativa de desarrollo de ámbitos estatal y autonómico que regulan con carácter general el citado Sistema.

TÍTULO II
PERSONAS USUARIAS
DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 10.- Personas destinatarias y usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales se configura como un servicio público esencial destinado a toda la población de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales establecido en esta Ley, las personas residentes que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y también las personas extranjeras no comunitarias con residencia habitual en Canarias.

3. En particular, tienen derecho a acceder a los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales, en los términos y condiciones que establece la presente Ley y la legislación específica que corresponda y, por consiguiente, pueden ser usuarias del mismo:

- a) Las personas empadronadas y con residencia efectiva en un municipio de Canarias.
- b) Las personas emigrantes de nacionalidad española o sus descendientes de igual nacionalidad que hubieran tenido en Canarias su último domicilio y que hayan retornado al Archipiélago, en los términos establecidos en la legislación que les afecte.
- c) Las personas extranjeras residentes en Canarias que tengan la condición de exiliados, refugiados o apátridas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de extranjería, los tratados y convenios internacionales de los que el Reino de España sea parte y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

- d) Las personas transeúntes en una situación de indigencia o emergencia social que requiera una rápida intervención de los recursos y servicios sociales.

Artículo 11.- Derechos de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Además de los derechos derivados de los principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales señalados en el artículo 6 de esta Ley, a las personas usuarias se les reconocen los siguientes derechos específicos:

1. A ser tratada con respeto hacia su dignidad por parte de las entidades y del personal que gestionan los recursos y prestan los servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.
2. A recibir información inicial veraz, comprensible y suficiente sobre los recursos y servicios sociales disponibles en el sistema, los requisitos de acceso a los mismos y los derechos y deberes que le asisten.
3. A conocer la valoración y diagnóstico técnico de su situación y el tipo de intervención que se le asigna, pudiendo aportar en ese procedimiento información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales.
4. A disponer de un plan individual de atención, especialmente si la intervención se prolonga en el tiempo, elaborado con su participación y autorización, o de las personas responsables de su entorno familiar o social que le representen, que sea revisable en función de las circunstancias y resultados.
5. A la asignación, especialmente si la intervención se prolonga en el tiempo, de una persona profesional de referencia, que coordina y garantiza la coherencia de la misma.
6. A dar su consentimiento y participar en la toma de decisiones que le afecten durante la intervención de que es objeto. Ese consentimiento debe ser siempre por escrito cuando implique ingreso en un recurso residencial.

7. En el caso de recibir una prestación residencial, a disponer de equipamientos y atención en las debidas condiciones de higiene y salubridad, alimentación, no discriminación, intimidad y secreto en sus comunicaciones.

8. A una intervención urgente y preferente en situaciones acreditadas de emergencia por abandono, maltrato o conflicto grave de convivencia, o por riesgos de similar naturaleza.

9. A formular quejas y reclamaciones sobre la atención y servicios recibidos y obtener respuesta a las mismas.

10. A renunciar voluntariamente a la utilización y disfrute de las prestaciones que tengan reconocidas, salvo cuando su ejecución venga impuesta por resolución judicial o se deriven efectos perjudiciales para personas menores de edad o incapacitadas a su cargo.

Artículo 12.- Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales, las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Respetar la dignidad e indicaciones del personal que gestiona los recursos y presta los servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

2. Cumplir las normas, requisitos y procedimientos para el acceso a los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales y los compromisos asumidos en el desarrollo de la intervención de la que sea objeto.

3. Destinar las prestaciones económicas que perciba al fin previsto y contribuir económicamente a la financiación de las prestaciones de servicios que se le hayan asignado, cuando corresponda en función de su capacidad económica.

4. Acudir y atender a las entrevistas a las que les cite el personal profesional de los servicios sociales, a los efectos de poder valorar su situación y posibles cambios en la misma.

5. Cuidar y utilizar con responsabilidad los recursos, medios y equipamientos que se le faciliten.

6. Facilitar información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas, siempre que su conocimiento sea necesario para valorar y atender su situación, así como comunicar las variaciones que se produzcan.

7. Cumplir el resto de deberes que se establezcan en la normativa reguladora de las prestaciones económicas y de servicios del Sistema.

TÍTULO III

PRESTACIONES

DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 13.- Definición y clasificación de las prestaciones.

1. Son prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales las actuaciones, recursos y demás medios de atención que se ofrecen a las personas para cubrir sus necesidades básicas y contribuir a la integración social de las mismas.

2. Las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales son los instrumentos finalistas para conseguir los objetivos previstos en esta Ley.

3. Según su contenido instrumental, las prestaciones se clasifican en prestaciones de servicios y prestaciones económicas.

4. Son prestaciones de servicios las realizadas por establecimientos y profesionales dirigidas a la prevención, protección, promoción de la autonomía personal y a la inclusión e integración social mediante actuaciones directas de atención a la persona, unidad de convivencia, grupos y comunidades.

5. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias, periódicas o en un solo pago, de las Administraciones integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales dirigidas a las personas y destinadas a lograr los objetivos previstos en esta ley.

6. Las prestaciones de servicios y económicas se pueden combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el plan de intervención o de atención de la persona usuaria.

Artículo 14.- Calificación de las prestaciones.

1. Según sean de obligada oferta pública o no, las prestaciones se califican en esenciales o no esenciales. Una misma prestación podrá ser calificada como esencial o no esencial en razón a la población o a la necesidad a la que atienda.

2. Las prestaciones esenciales se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las mismas de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales. Están garantizadas y son de obligada provisión por las Administraciones públicas integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales, en sus respectivos ámbitos de competencias.

3. Las prestaciones no esenciales no tienen carácter de derecho subjetivo ni, por tanto, comportan una oferta obligada por parte de las Administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales. La inclusión de estas prestaciones en la Cartera de Prestaciones y el acceso a las mismas está sujeta a la disponibilidad de recursos, en cada caso.

Artículo 15.- Prestaciones de servicios esenciales:

Sin perjuicio de las prestaciones que en aplicación de la presente Ley puedan ser reglamentariamente calificadas de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellas se determinan o se pudiesen determinar en aplicación de sus respectivos desarrollos normativos, las siguientes:

a) Información y Orientación: Tiene por objeto atender las demandas directas de la población o instituciones, con el fin de darles a conocer los servicios y prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, así como del resto de sistemas públicos o privados de servicios al que pueden acceder cuando estén en relación con las situaciones de necesidad, autonomía e integración social. Así mismo tiene por objeto realizar una primera orientación sobre dichas demandas para encauzarlas adecuadamente.

b) Estudio, Valoración y Acompañamiento: Tiene por objeto evaluar la situación de necesidad social de la persona o unidad familiar en el caso de que se requiera.

c) Atención a la familia o unidad de convivencia: Tiene por objeto ofrecer apoyo a aquellas personas, familias o unidades de convivencia que tengan dificultades para atender adecuadamente las necesidades básicas de manutención, protección, cuidado, afecto y seguridad de sus miembros.

d) Prevención y atención integral ante situaciones de exclusión social: Tiene por objeto potenciar los aprendizajes y habilidades sociales de las personas, familias y grupos que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, para que se puedan desenvolver con autonomía e integrarse en su entorno habitual y posibilitar el ejercicio de sus derechos en el acceso a otros sistemas como empleo, sanidad, educación y vivienda.

e) Valoración de la situación de dependencia: Tiene por objeto evaluar la situación de dependencia, dictaminar su grado, así como establecer el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

f) Valoración del grado de discapacidad: Tiene por objeto evaluar, formular dictamen sobre el grado de discapacidad, así como valorar y orientar, sobre las prestaciones más idóneas para la persona y su familia.

g) Valoración y atención temprana: Tiene por objeto atender a los niños y niñas hasta los seis años de edad, a sus familias y al entorno, cuando desde el nacimiento o a lo largo de la primera infancia presentan trastornos permanentes o transitorios en su desarrollo o riesgo de padecerlos.

h) Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal y la integración social de las personas reconocidas como dependientes, mediante la aprobación del Plan Individualizado de Inserción, pudiendo materializarse la prestación de servicio en el domicilio, de forma ambulatoria o en alojamiento alternativo y pudiéndose sustituir por una prestación económica en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

i) Valoración y atención en situaciones de desprotección de menores: Tiene por objeto valorar las posibles situaciones de desprotección en las que se pueda encontrar un menor a causa de la desatención de sus necesidades básicas o en situación de violencia, abandono, explotación, o cualquier otra forma negligente en su cuidado, así como establecer las medidas de protección necesarias en interés del menor, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1/1997, 7 febrero, de Atención Integral a los Menores.

j) Alojamiento alternativo de menores: Tiene por objeto ofrecer un alojamiento a las personas que no disponen de alojamiento, o que teniéndolo, carecen de los apoyos necesarios para permanecer en él en condiciones adecuadas de convivencia y seguridad a menores en situación de desamparo declarada por el órgano competente en materia de protección de menores.

k) Recursos de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales a menores: Son establecimientos en régimen cerrado o abierto para el cumplimiento de medidas judiciales a menores.

l) Información, valoración y seguimiento de adopciones: Tiene por objeto ofrecer un entorno familiar alternativo, estable y definitivo a menores de edad, que carezcan de familia o que por diversas circunstancias no puedan permanecer ni regresar con ella.

m) Prevención e intervención en violencia familiar: Ofrece apoyo e intervención psicosocial y educativa a familias en cuyo seno se produce violencia, así como la prevención en aquellos núcleos familiares que pudieran encontrarse en situación de riesgo, en los términos regulados en la Ley 16/2003, 8 abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Artículo 16.- Prestaciones económicas esenciales.

Sin perjuicio de las prestaciones que en aplicación de la presente Ley puedan ser reglamentariamente calificadas de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellas se determinan o se pudiesen determinar en aplicación de sus respectivos desarrollos normativos, las siguientes:

a) Prestación Canaria de Inserción: Prestación de carácter periódico destinada a hacer efectivo el derecho a la protección social en situación de necesidad social y carencia de recursos económicos, posibilitando a las personas la cobertura de sus necesidades

básicas y proporcionándoles los medios necesarios para el ejercicio efectivo del derecho a la participación e integración en la comunidad, en los términos establecidos en la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

b) Prestaciones económicas vinculadas a la promoción de la autonomía y la atención a la dependencia, según lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

c) Prestación de Emergencia Social: Prestación de carácter extraordinario y naturaleza no permanente destinada a hacer efectivo el derecho a la protección social en situación de carencia de recursos económicos, para afrontar situaciones no previsibles de necesidad, en las que la persona, familia o unidad de convivencia carezcan de los medios para cubrir las necesidades básicas, siendo su finalidad proporcionar una atención básica y urgente.

Artículo 17.- Definición y funciones de la Cartera de prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. La Cartera de prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales es el instrumento que determina el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, tanto las que vienen reconocidas en la presente norma, como aquellas otras que se determinen reglamentariamente y sean necesarias para dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que pudieran acontecer.

2. La Cartera de prestaciones de ámbito general determinará el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las disponibilidades en cada isla y de los recursos de alto requerimiento que se puedan prestar a nivel suprainisular para un determinado grupo de islas.

2. Como instrumento prestacional deberá cumplir varias funciones:

- a) La función de información, en aras de conseguir la transparencia del sistema. Esta información es fundamental tanto para las personas que residan en la

Comunidad Autónoma Canaria como para los trabajadores de los Servicios Sociales y de las áreas relacionadas con éste.

- b) La función de planificación y organización del sistema, en tanto en cuanto es reflejo de la planificación funcional y territorial del Sistema Canario de Servicios Sociales.
- c) La función de poner de manifiesto la priorización de la actuación de la Administraciones Públicas, en el sentido de especificar qué prestaciones son esenciales y cuáles no lo son.
- d) La adecuación y mejora de la demanda de prestaciones, al prever como parte de su contenido los requisitos de acceso a las mismas.

4. En orden a facilitar su comprensión, además de las categorías planteadas en la presente ley, la Cartera incluirá elementos de estructuración de la información en base a distintas categorías como el tipo de necesidad o el perfil de la población a las que van dirigidas, el nivel administrativo encargado de su provisión o la ubicación territorial, en su caso.

5. Igualmente en la Cartera se explicitarán las prestaciones que conforman los Servicios Sociales de Atención Primaria, y las que corresponden a los Servicios Sociales de Atención Especializada.

Artículo 18.- Contenido de las prestaciones de la Cartera de prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Las prestaciones incluidas en la Cartera contendrán, como mínimo la siguiente información:

- a) Su denominación y definición.
- b) Su calificación, de acuerdo con la presente Ley, como esencial o no esencial.
- c) Objetivos y necesidades a las que responden.
- d) El perfil de las personas destinatarias.
- e) Los requisitos de acceso.
- f) Los servicios, centros o establecimientos que han de gestionarla o prestarla, cuando proceda.

- g) La intensidad de la actuación, en su caso.
- h) Las condiciones de participación económica del usuario, cuando proceda.
- i) Las causas de suspensión y extinción de la prestación, cuando proceda.

Artículo 19.- Procedimiento de aprobación y modificación de la Cartera de Prestaciones.

1. La Cartera de Prestaciones será aprobada por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del Departamento responsable de los servicios sociales.

2. Para su aprobación requerirá del informe previo del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Las prestaciones de la Cartera que afecten o se refieran a los recursos de las áreas de sanidad, educación, empleo o igualdad, requerirá contar con los informes de los Departamentos del Gobierno de Canarias competentes en dichas áreas antes de su aprobación.

4. En los casos de modificaciones parciales, la propuesta de Cartera será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en el Consejo General de Servicios Sociales, otorgándose un plazo no inferior a un mes natural a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones de las mismas.

TÍTULO IV
POLÍTICAS DE INCLUSIÓN ACTIVA
DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 20.- Políticas de inclusión activa.

1. En el marco del Sistema Canario de Servicios Sociales, las Administraciones Públicas de Canarias adoptarán políticas de inclusión social activa a fin de facilitar la integración laboral y social de todas aquellas personas en situación de exclusión.

2. Las políticas de inclusión social activa deberán garantizar:

- a) El acceso a unos servicios sociales, sanitarios y educativos universales, accesibles y garantizados para toda la ciudadanía.
- b) Mercados de trabajo inclusivos mediante medidas como la promoción de la Economía Social o Solidaria y la introducción de las cláusulas sociales en los contratos celebrados por las Administraciones Públicas de Canarias.

Artículo 21.- Promoción de la Economía Social o Solidaria.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía social o solidaria las actividades de producción de bienes o servicios desarrollados por entidades o empresas de economía social: centros especiales de empleo, empresas de inserción, cooperativas, sociedades anónimas laborales y otras entre cuyos fines y normas de funcionamiento priven los objetivos siguientes:

- a) Promover de manera significativa el empleo de personas con discapacidades físicas, psíquicas o intelectuales, o en riesgo o situación de exclusión social.
- b) Favorecer la normalización laboral de personas que desarrollen su actividad en la economía informal, en sectores relacionados preferentemente con la protección del medio ambiente, la artesanía, las tradiciones culturales o la producción y comercialización de productos locales.
- c) Un funcionamiento no discriminatorio, solidario y cooperativo entre sus integrantes, y la dedicación íntegra de los beneficios generados con la actividad económica que se trate, a la retribución del personal, y a la ampliación y mejora de su actividad productiva o de prestación de servicios.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias asume la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de Economía Social, mediante el establecimiento de criterios de valoración de ofertas vinculados con la satisfacción de exigencias sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a la que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones de dicha contratación, en los términos señalados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma garantiza la accesibilidad a un puesto de trabajo y la adaptación del mismo para personas con diversidad funcional, garantizando el cumplimiento de los cupos exigidos por Ley e implementando acciones de acompañamiento.

Artículo 22.- Plan Canario de Inclusión Activa.

El Gobierno de Canarias promoverá periódicamente un Plan Canario de Inclusión Activa que contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de actuación:

- a) Articular establemente e impulsar los principios de coordinación y cooperación interadministrativa, interdepartamental y multisistema, así como la capacitación profesional, la gobernanza participativa y la cohesión territorial, en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
- b) Promover la inclusión social mediante la activación desde la educación a lo largo de la vida, en colaboración con el sistema educativo.
- c) Impulsar la inclusión social activa desde las políticas de vivienda.
- d) Fomentar la inclusión social activa desde la sanidad.
- e) Reconocer y potenciar el valor de la aportación de las entidades del Tercer Sector y entidades de economía social o solidaria en el trabajo con colectivos en situación o riesgo de exclusión social, discapacitados y dependientes.
- f) Analizar y realizar estudios e informes para la planificación estratégica y la innovación en las políticas de empleo y formación, definiendo nuevos enfoques que contribuyan a la activación e inclusión social.

Artículo 23.- Procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Canario de Inclusión Activa.

1. La elaboración y aprobación del Plan Canario de Inclusión Activa corresponde al Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales y de

la Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa, a propuesta de los Departamentos de empleo, sanidad y políticas sociales.

2. El Plan Canario de Inclusión Activa tendrá una vigencia de cuatro años, pero podrá ser revisado anualmente.

3. Reglamentariamente el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de los departamentos competentes en empleo y políticas sociales, aprobará los contenidos y procedimiento de aprobación del Plan Canario de Inclusión Activa.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIAL DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 24.- Responsabilidad pública.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a las Islas, a los Municipios y a las entidades locales de Canarias ejercer las competencias en materia de servicios sociales de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la legislación básica sobre régimen local, de forma que se asegure el adecuado funcionamiento del sistema público de servicios sociales en el conjunto del Archipiélago.

Artículo 25.- Distribución competencial.

1. La distribución de competencias entre las Administraciones señaladas en el artículo anterior está sujeta a lo que disponga la legislación básica del Estado, a la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las disposiciones y acuerdos del Gobierno de Canarias y de los Cabildos y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2. La Administración General del Estado contribuye a la financiación finalista de los programas y prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales en los términos que establezca la legislación básica del Estado y en las condiciones que se acuerden con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes se podrán prestar servicios de evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, siempre que dispongan de suficiencia financiera para ello y que dichos servicios cumplan con el coste estándar establecido por la Administración General del Estado, en los términos que disponga la legislación de régimen local.

Artículo 26.- Competencias específicas de los municipios de más 20 mil habitantes.

1. Los Ayuntamientos canarios, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios de más de 20.000 habitantes por la legislación básica del Estado, ejercerán las siguientes competencias propias:

a) La planificación de los servicios sociales y la gestión de las prestaciones esenciales básicas en su ámbito territorial, en el marco de la planificación autonómica, que pueden ejercer en régimen exclusivo o mancomunado con otros ayuntamientos, o a través de la contratación o convenio con entidades e instituciones públicas y privadas autorizadas, en esos mismos ámbitos.

b) La organización, dirección y gestión directa de sus Unidades administrativas de Servicios Sociales, a fin de estudiar y detectar las necesidades sociales que se produzcan dentro de su ámbito territorial, evaluar e informar dichas necesidades, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

c) El registro y tramitación de las solicitudes de acceso a las prestaciones del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y efectuar el informe social de las personas solicitantes.

d) La incoación de un expediente único o Ficha Social de cada persona usuaria de prestaciones sociales básicas de titularidad pública o concertada del Sistema Canario de Servicios Sociales, en el que se recojan todos los datos e incidencias relacionadas con su historial, al que se incorporen, en su caso, los datos e incidencias suministrados por las otras Administraciones y entidades responsables de los servicios sociales especializados.

e) La colaboración con la Administración autonómica en la gestión del Registro único de usuarios, del Registro único de entidades, servicios y centros del Sistema Canario de Servicios Sociales, y del Servicio Unificado de Información del Sistema Canario de Servicios Sociales.

f) Asumir y, en su caso, ejercer las competencias y servicios transferidos o delegados por la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares, según lo previsto en la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y otras que le atribuyan expresamente la presente u otras leyes.

g) Gestionar las prestaciones de servicios sociales que le correspondan de acuerdo con esta Ley y de conformidad con lo previsto en la cartera de prestaciones sociales de ámbito general y, en su caso, con su propia cartera de servicios sociales.

h) Fomentar la participación de la ciudadanía, el tejido asociativo y el voluntariado social en la prevención y la resolución de los problemas en materia de servicios sociales.

2. Asimismo, podrá prestar por delegación de la Comunidad Autónoma de Canarias, siguiendo criterios homogéneos, otras competencias relativas a la prestación de los servicios sociales.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, en los términos y condiciones que establezca la legislación de régimen local.

Artículo 27.- Competencias específicas de los Cabildos Insulares.

1. Los Cabildos insulares, en el ejercicio de las competencias atribuidas como entidades de ámbito local e instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejercerán las siguientes competencias propias:

a) Gestionar las prestaciones esenciales especializadas que tengan atribuidas, en régimen de transferencia por la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta gestión la efectúan de forma directa o concertada con entidades privadas autorizada y acreditadas.

b) Ejercer las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma, según lo previsto en la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y otras que le atribuyan la legislación aplicable.

c) Participar en los procedimientos de acceso al Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia y asignación de prestaciones de servicios especializados que correspondan a los usuarios, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

d) Gestionar los centros y servicios sociales especializados transferidos por la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Concertar la gestión de prestaciones sociales especializadas sobre las que ejerza su competencia en su isla, sin menoscabo de las competencias no transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Acceder al expediente social básico o Ficha Social de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales, y al Registro único de usuarios y de entidades, centros y servicios.

g) Facilitar asistencia y cooperación técnica y asesoramiento a los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios, así como a otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que formen parte de la red pública de servicios sociales.

h) Crear, organizar y gestionar los centros o servicios que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal.

i) Concertar la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial, con entidades públicas o privadas, de conformidad con esta Ley y el resto de la normativa vigente aplicable.

j) Fomentar la participación ciudadana, el asociacionismo, el voluntariado y otras fórmulas de ayuda mutua, de acuerdo con las Administraciones locales, cuando sean de ámbito insular.

2. Asimismo, los Cabildos Insulares asumirán la gestión de los servicios municipales mínimos relativos a la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a

la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, a fin de garantizar una prestación común y obligatoria a nivel insular o supramunicipal de dichos servicios, en los términos y condiciones regulados en la legislación de régimen local.

Artículo 28.- Competencias específicas del Gobierno de Canarias.

El Gobierno de Canarias y, en su caso, el departamento del mismo responsable en materia de Políticas Sociales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con esta Ley, ejerce las siguientes competencias:

1. La iniciativa legislativa y el desarrollo normativo acorde con los principios y fines del Sistema Canario de Servicios Sociales.
2. La planificación territorial y funcional de los recursos y servicios sociales de competencia autonómica, concertados y contratados con la iniciativa social.
3. Concertar la gestión de prestaciones sociales especializadas en las islas en las que las competencias en materia de servicios sociales no hayan sido delegadas a los Cabildos Insulares.
4. La planificación general del conjunto del Sistema Canario de Servicios Sociales, en colaboración y con la participación de las otras Administraciones que lo integran, y de la iniciativa social.
5. Aprobar la Cartera de Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.
6. Aprobar el Plan Canario de Inclusión Activa.
7. La autorización, acreditación, registro y ejercicio de la función inspectora y sancionadora de las entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

8. Regular los criterios de acceso a las prestaciones esenciales básicas y especializadas del Sistema Canario de Servicios Sociales y contribuir a la financiación de las mismas en los términos que establezca la normativa.
9. Regular la participación económica de los usuarios en los costes de los servicios.
10. La elaboración de los informes de arraigo y vivienda para la renovación de la residencia y reagrupamiento familiar de las personas inmigrantes.
11. Establecer los criterios y directrices de coordinación entre Departamentos del Gobierno en materia de prestaciones sociales y atención sociosanitaria.
12. La organización y regulación de los sistemas unificados de información, Ficha Social, Registros únicos de personas usuarias y entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.
13. La recogida de información, elaboración de estadísticas y fomento del estudio y la investigación en el ámbito de los servicios sociales.
14. Mantener relaciones con la Administración General del Estado o las entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto las estatales como las de otras comunidades autónomas, en el marco del Estatuto de Autonomía de Canarias.
15. Articular los planes y los programas de servicios sociales que formalicen conjuntamente entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica.
16. Planificar y organizar la formación en el ámbito de los servicios sociales.
17. Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria, y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a los Cabildos o Ayuntamientos o a otra Administración pública.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL, COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN

DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 29.- Organización integral del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. En su organización funcional, el Sistema Canario de Servicios Sociales se articula en una red integrada por tres niveles de atención, que se corresponden con los tres niveles de su organización administrativa y competencial, descritos en el Título III de la presente Ley:

- a) Unidades Locales de Servicios Sociales, dependientes de los Municipios, o, en su caso, de agrupamientos comarcales de municipios, a través de los cuales se canaliza la información, asesoramiento y orientación profesional iniciales a las personas usuarias en materia de servicios sociales, en el municipio o ámbito comarcal que se trate
- b) Equipos multidisciplinares insulares, dependientes de los Cabildos o de sus organismos públicos, a los que se deriven a las personas usuarias para acceder y recibir las prestaciones especializadas de su competencia.
- c) Equipos multidisciplinares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los que se deriven las personas usuarias para acceder y recibir las prestaciones especializadas de su competencia

2. Las unidades locales y equipos multidisciplinares cuenta con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal técnico, administrativo y auxiliar necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las previsiones mínimas reglamentadas.

3. Los tres niveles de atención y las Administraciones de que dependen funcionan de manera integrada y coordinada, sin menoscabo de la autonomía y capacidad organizativa de las administraciones que forman parte del mismo, mediante:

- a) La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.
- b) Un servicio unificado de información.

4. El Gobierno de Canarias garantiza así mismo la cooperación intersistemas e interdepartamental en los ámbitos de la salud, educación, empleo, justicia, vivienda e igualdad de géneros, para la mejor consecución de los fines del Sistema Canario de Servicios Sociales.

5. Todas estas formas de colaboración y coordinación se concretan en protocolos que formalizan y dar cobertura a las actuaciones decididas, planificadas y co-participadas por los diferentes departamentos y Administraciones.

Artículo 30.- Organismos de planificación, coordinación y participación del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Gobierno de Canarias contará con los siguientes organismos de coordinación interdepartamental y de consulta y participación social para la planificación general, evaluación de las políticas y elaboración de normativa del Sistema Canario de Servicios Sociales:

- El Consejo General de Servicios Sociales.
- La Comisión Interdepartamental Sociosanitaria.
- La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa.

2. Todos los órganos citados estarán adscritos al Departamento del Gobierno de Canarias responsable en materia de servicios sociales.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, ambas deberán cooperar con la Administración General del Estado en aquellas materias en las que el Estado ostente competencias que afecten al ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 31.- El Consejo General de Servicios Sociales.

1. El Consejo General de Servicios Sociales es, como órgano de carácter asesor y consultivo, el máximo órgano de participación social en materia de servicios sociales.

2. Corresponden al Consejo General de Servicios Sociales las siguientes funciones, sin menoscabo de otras que le atribuyan las leyes y reglamentos:

- a) Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento. El informe debe abordar, cuando menos, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia y del Plan Canario de Inclusión Activa.
- b) Debatir y emitir informes preceptivos sobre los proyectos de normativa y los proyectos de planes de actuación y estratégicos en materia de servicios sociales antes de que se aprueben.
- c) Conocer, supervisar e informar los procedimientos de evaluación del Plan Canario de Inclusión Activa, Cartera de Prestaciones y planificación y funcionamiento general del Sistema Canario de Servicios Sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejorar de los mismos.

3. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración y atención a la infancia y familia.

4. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 32.- La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa.

1. La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa está integrada por responsables políticos y expertos de los departamentos del Gobierno de Canarias competentes en materia de servicios sociales, empleo, vivienda y educación.

2. Las funciones de la Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa son el establecimiento de protocolos de coordinación para todas las actuaciones y procedimientos internos relacionados con la integración sociolaboral activa: particularmente con la Formación Profesional para el Empleo, la Educación Permanente de Adultos y el Aprendizaje a lo largo de la vida, así como para facilitar la transición a la vida adulta y laboral de las personas más jóvenes, seguimiento de la gestión de la Prestación Canaria de Inserción y sobre el funcionamiento del parque público de viviendas en venta y alquiler, con objeto de mejorar la eficacia de las políticas sociales en estos ámbitos.

3. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 33.- La Comisión Interdepartamental de Servicios Sociosanitarios.

1. La Comisión Interdepartamental de Servicios Sociosanitarios está integrada por responsables políticos y expertos de los departamentos del Gobierno de Canarias competentes en materia de servicios sociales y de sanidad.

2. Sus funciones son establecer procedimientos y protocolos de colaboración dirigidos a promover la integración funcional de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales y del sistema sanitario, para personas usuarias que necesiten, al tiempo y de manera interrelacionada, prestaciones sociales y sanitarias.

3. Estos protocolos fijan sistemas de valoración, diagnóstico y de derivaciones comunes y estandarizadas, y la adecuación de los sistemas de información de ambos departamentos.

4. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 34.- La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales reconoce el derecho de sus Administraciones, entidades de iniciativa social y personas usuarias, a acceder electrónicamente al mismo, mediante el uso de las tecnologías de la información y de

los canales y medios de acceso que estime necesarios. Ese acceso se realiza en los términos que establece la presente ley, la legislación vigente sobre administración electrónica y sobre protección de datos de carácter personal. Este derecho se ejerce sin menoscabo de poder hacerlo por procedimientos no electrónicos, presenciales o telefónicos, en los casos que se determine.

2. La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos gestión y de acceso, sean electrónicos o no, del Sistema Canario de Servicios Sociales, implican las actuaciones siguientes:

- Un sistema unificado de acceso a las prestaciones.
- La implantación de la Ficha Social.
- Un Registro Único de Personas Usuarias.
- Un Registro Único de Entidades, centros y servicios.

3. Reglamentariamente se regulará la aprobación, acceso y régimen de uso de los aplicativos informáticos que den soporte electrónico a los sistemas y registros señalados en el apartado anterior, de acuerdo con lo regulado en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 35.- El sistema unificado de acceso a las prestaciones.

1. La solicitud de acceso de las personas usuarias a las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales se realiza a través de las Unidades Locales de Servicios Sociales de los municipios, y en su caso, de las islas, salvo en los casos de acceso a un servicio esencial por resolución judicial, o por derivación desde el sistema sanitario.

2. La derivación desde el sistema sanitario se refiere a pacientes con trastornos mentales o adicciones, y con procesos sanitarios crónicos o de larga estancia derivados a centros u hospitales sociosanitarios del Sistema Canario de Servicios Sociales, en los que se garantiza su atención sanitaria y social temporal o continuada.

3. La solicitud de acceso a las prestaciones es resuelta por la Unidad Local de Servicios Sociales, si se trata de una prestación esencial básica, o es derivada al Cabildo Insular correspondiente, si se trata de una prestación esencial especializada.

4. El procedimiento preciso de acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es objeto de una regulación específica. En todo caso se atiene al criterio general de que la resolución de la solicitud de acceso a una prestación esencial especializada corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, si se trata de una prestación económica, o al Cabildo Insular, si se trata de un servicio residencial.

5. Cuando en una persona concurren las circunstancias de abandono o desatención graves y una presumible condición de dependencia severa o gran dependencia no reconocida, que justifiquen su acceso a una prestación social especializada, el Ayuntamiento del municipio de residencia formulara una petición en tal sentido al Cabildo Insular de la isla que se trate, acompañado de informe justificativo suscrito por la Unidad Local de Servicios Sociales. El Cabildo valora estas circunstancias y procede a dar prioridad a su ingreso en un servicio o propone de manera motivada al Ayuntamiento una medida alternativa adecuada. En el caso de existir solicitud previa no resuelta de reconocimiento de la situación de dependencia, se procede a dar prioridad a su valoración, revisión de grado o emisión del Programa Individual de Atención que proceda.

6. La solicitud de ayudas y subvenciones de entidades, centros y servicios que gestionen prestaciones sociales antes las Administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales se tramitan a través del Registro Único de entidades, servicios y centros, que informará a la Administración correspondiente sobre los datos de plazas de usuarios y programas que los mismos atienden dentro de la Cartera de Prestaciones, a los efectos de facilitar el procedimiento de solicitud y del cumplimiento de requisitos de concesión, en su caso.

Artículo 36.- La implantación de la Ficha Social.

1. La información relativa a cada persona usuaria de prestaciones gestionadas por las administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales o por entidades concertadas o contratadas por las mismas –datos personales de interés, solicitud de acceso, valoración, prestaciones reconocidas-, figurará en un expediente u historial electrónico, conocido, a los efectos de esta Ley, como Ficha Social, que forma parte a su vez de un Registro único de personas usuarias.

2. La Ficha Social será accesible electrónica o presencialmente a las personas profesionales del Sistema Canario de Servicios Sociales y, por ende, del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia, habilitadas para ello, en las condiciones establecidas en la legislación sobre protección de datos.

3. La apertura y gestión inicial de la Ficha Social corresponde a la Unidad Local de Servicios Sociales, pero a la misma tienen acceso simultáneo los equipos multidisciplinares responsables de la gestión de las prestaciones esenciales especializadas, cuyas actuaciones quedan incorporadas a la misma.

Artículo 37.- El Registro Único de Personas Usuarias.

1. Se crea un Registro único de personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales asociado a la Ficha Social, cuya responsabilidad corresponderá al Departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales.

2. El Registro Único será de acceso electrónico o presencial para las personas profesionales del Sistema Canario de Servicios Sociales habilitadas al efecto, en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos.

3. Reglamentariamente el Gobierno fijará los requisitos y el procedimiento de acceso al Registro Único, su utilización y condiciones de funcionamiento.

Artículo 38.- El Registro Único de Entidades, centros y servicios.

1. Se crea el Registro Único de entidades, centros y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del Sistema Canario de Servicios Sociales, como instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los recursos y prestaciones, cuyo mantenimiento corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, de acceso público general.

2. La autorización y acreditación de entidades, centros y servicios, así como la inspección y control de los mismos se regula por lo previsto en la reglamentación vigente en la materia.

3. El Registro integra a las entidades, centros y servicios de titularidad pública, gestionados de forma directa o mediante concertación con entidades privadas, y de titularidad privada no concertados.

4. El Registro se organiza en secciones, una para entidades, centros y servicios del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia y otra para entidades, centros y servicios no contratados o concertados. En cada caso existen dos subsecciones, una para entidades, centros y servicios autorizados y acreditados, y otra para entidades, centros y servicios en proceso de regularización, y en el mismo figura el número de plazas disponibles y, en su caso, concertadas o contratadas.

Artículo 39.- El Servicio Unificado de Información.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales dispondrá de un Servicio Unificado de Información sobre Cartera de Prestaciones, procedimientos de acceso y derechos de las personas usuarias, de acceso público general.

2. Las diferentes Administraciones y servicios y centros concertados o contratados con la iniciativa social, aportan con regularidad la información necesaria para la permanente actualización del Servicio Unificado de Información.

3. El Servicio Unificado de Información se organiza como red integrada y se gestiona y materializa en puntos u oficinas de información presencial y electrónica.

4. El Servicio Unificado de Información promueve la identidad común del Sistema Canario de Servicios Sociales mediante la utilización de una imagen única y la elaboración de estrategias conjuntas de comunicación.

5. El Departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales elaborará el reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Unificado de Información, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales y de los organismos de coordinación interdepartamental previstos en esta Ley.

TÍTULO VII LA INICIATIVA SOCIAL EN EL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 40.- La iniciativa social en el Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. La iniciativa social participa en el Sistema Canario de Servicios Sociales de manera subsidiaria y complementaria, mediante la creación y gestión de centros y servicios propios, o mediante la gestión de centros y servicios creados por las Administraciones integradas en el mismo y encomendadas a esas entidades.

2. Las entidades de iniciativa social pueden adoptar la forma de entidades empresariales convencionales, regidas por la jurisdicción propia de las sociedades mercantiles, o constituir organizaciones no gubernamentales y de voluntariado denominadas del Tercer Sector, o empresas de economía solidaria.

3. Para ejercer la iniciativa social como parte del Sistema Canario de Servicios Sociales, la entidad que se trate debe estar acreditada y figurar en el registro correspondiente de entidades, centros y servicios, o estar reconocida como entidad colaboradora de la Administración.

4. Las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, y empresas de economía solidaria, que promuevan iniciativa social dentro del Sistema Canario de Servicios Sociales están sujetas a la normativa laboral y fiscal que les afecte en materia de contratación y funcionamiento. Sus ingresos económicos deben repercutir íntegramente en las retribuciones de su personal de plantilla, y en la mejora de los servicios y centros que gestionan.

Artículo 41.- Formas de colaboración de la iniciativa social en el Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. En la provisión de prestaciones contenidas en la Cartera de Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales, las entidades de iniciativa social participan mediante conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las Administraciones públicas que lo integran.

2. En el Sistema Canario de Servicios Sociales pueden concertar, contratar y establecer convenios de colaboración para prestaciones los departamentos del

Gobierno de Canarias responsables de las competencias en materia de servicios sociales y sociosanitarios, y los Cabildos Insulares en su ámbito de competencia.

3. Para la provisión de prestaciones, las Administraciones integradas en el Sistema Canario de Servicios Sociales pueden incluir en sus requisitos de convocatorias de subvención, adjudicación, concertación, contratación o colaboración, cláusulas que den preferencia a las organizaciones no gubernamentales, de voluntariado y, en general, del denominado Tercer Sector, así como empresas de economía solidaria, de forma que en situaciones análogas de eficacia, calidad y costes, se dará prioridad a estas entidades, en los términos y condiciones establecidos, respectivamente, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley General de Subvenciones.

Artículo 42.- Concertación de prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales con entidades de iniciativa social.

1. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas a los Cabildos Insulares que figuren en la Cartera de Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales y Sociosanitarios, con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo.

2. Las condiciones concretas de esa relación se regularán reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, correspondiendo en todo caso al departamento competente en políticas sociales la superior inspección de la prestación del servicio.

3. La entidad de iniciativa social que opte a un concierto para la gestión de prestaciones debe contar con la acreditación administrativa del centro y servicio de que sea titular, figurar inscrita en el registro de entidades, centros y servicios sociales, y cumplir con los requisitos específicos que se determinen reglamentariamente.

4. La entidad debe acreditar, en todo caso, la disponibilidad de medios y recursos suficientes para gestionar las prestaciones concertadas, incluidos los aportados por las Administraciones públicas del Sistema Canario de Servicios Sociales en los casos de entidades no gubernamentales y de voluntariado.

5. La concertación puede implicar la gestión integral o parcial de las prestaciones o programas de la Cartera de Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, en uno o varios centros o recursos.

6. La entidad gestora de las prestaciones concertadas solo percibe de la persona usuaria la contribución económica fijada en el precio público de referencia establecido. El cobro de cantidades por servicios complementarios debe ser autorizado por la administración concertante.

7. Una vez concluida la vigencia de un concierto, las Administraciones públicas garantizan que los derechos de las personas usuarias no queden desatendidos y puedan ser derivadas a otros recursos, centros o servicios integrados en el Sistema.

Artículo 43.- Convenios de colaboración del Sistema Canario de Servicios Sociales con entidades de iniciativa social.

Las Administraciones públicas integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales establecen con las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado en el ámbito de los servicios sociales, convenios de colaboración para la gestión de prestaciones de la Cartera de Prestaciones, cuando razones de urgencia desaconsejen la aplicación del régimen de concertación. Este procedimiento debe ser motivado y limitado en el tiempo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 4/1998, 15 mayo, de Voluntariado de Canarias.

Artículo 44.- Responsabilidad social corporativa.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales fomentará y facilitará información y apoyo técnico a las entidades empresariales convencionales para establecer mecanismos de responsabilidad social corporativa que redunden en beneficio de las entidades de iniciativa social y del voluntariado, y, en general, de las políticas sociales.

2. Para el fomento de la responsabilidad social de las empresas, el Gobierno de Canarias divulgará el uso de las mejores prácticas existentes, estimulando el estudio y análisis sobre sus efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social, atendiendo, entre otros, a los objetivos de respeto a los

derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 39 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

TÍTULO VIII

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

[Sin contenido, pendiente de redacción]

Artículo 45.- Principios y fuentes de la financiación del Sistema.

Artículo 46.- Principios de cofinanciación pública de las prestaciones.

Artículo 47.- Obligación mínimas de financiación y cofinanciación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 48.- Obligaciones mínimas de financiación de los Cabildos Insulares.

Artículo 49.- Obligaciones mínimas de financiación de los municipios de más de 20.000 habitantes.

Artículo 50.- Financiación complementaria de las Administraciones públicas.

Artículo 51.- Aportación económica de las personas usuarias.

TÍTULO IX
CALIDAD Y PROFESIONALIDAD
DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 52.- Calidad de las prestaciones sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales responde a criterios de calidad en su organización, funcionamiento y prestaciones, y promueve la permanente mejora e innovación de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que forman parte del mismo.

2. Los criterios, estándares y objetivos de calidad, así como los instrumentos necesarios para su consecución, son objeto de evaluación en los términos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 53.- Profesionalidad e interdisciplinariedad.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales dispondrá de personal profesional suficiente, con la formación, titulación, estabilidad laboral, capacidad y aptitudes necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios sociales.

2. Ese personal se ajustará en sus actuaciones a las exigencias de la ética y deontología profesional.

3. Ese personal profesional se atiene así mismo, en su organización y funcionamiento, a criterios de interdisciplinariedad, con objeto de facilitar una atención integral a las personas usuarias Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 54.- Formación del personal profesional.

1. El sistema educativo y formativo responsable de la cualificación y titulaciones del personal profesional del Sistema Canario de Servicios Sociales responde a los requerimientos y criterios de calidad de su Cartera de Prestaciones.

2. Las Administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales colabora activamente con el sistema educativo para la organización de programas de formación permanente y continuada y para la realización de actividades prácticas del alumnado en sus centros y servicios.

3. Las Administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales impulsarán la colaboración con las entidades que ejercen la iniciativa social en el ámbito de los servicios sociales y sociosanitarios para la formación permanente de su personal profesional.

4. Las Consejerías competentes en materia de políticas sociales, educativa y de empleo promoverán la colaboración con las empresas de los diferentes sectores relacionados con los servicios sociales para potenciar la innovación, la transferencia de conocimiento y la especialización en materia de formación profesional.

Artículo 55.- Investigación e innovación.

El Sistema Canario de Servicios Sociales fomentará con las Universidades canarias acciones destinadas a la investigación en materia de prestaciones y gestión de los servicios sociales, situación social, estudio de las causas de los problemas sociales, y estrategias de prevención y de adecuación de los recursos a las necesidades planteadas en la sociedad, mediante los correspondientes convenios de colaboración que permitan la financiación y participación del alumnado en la realización de prácticas curriculares en los centros y servicios sociales y asistenciales.

Artículo 56.- Evaluación del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales está sujeto a procedimientos permanentes de calidad y buenas prácticas, sometidas a evaluación, entendiéndose por tal el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación del diseño, gestión, resultados e impactos de las políticas públicas en el ámbito de los servicios sociales.

2. Los procesos de evaluación abordan los siguientes asuntos:

- a) El diseño y conceptualización de los programas y políticas, medidos en términos de racionalidad y coherencia.

- b) La gestión, en tanto que forma en la que se ejecuta el programa o la política pública, en relación con el diseño, valorando el alcance de los objetivos alcanzados y el coste en términos de tiempo y recursos invertidos.
- c) Los resultados obtenidos, en el sentido evaluar los efectos en relación con las actividades llevadas a cabo.
- d) El impacto, en el sentido de los efectos generales y a largo plazo de la intervención sobre las necesidades planteadas.

3. A los efectos de la presente Ley, serán de obligada evaluación la Cartera de Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Plan Canario de Inclusión Activa, la implantación de la Ficha Social, el sistema unificado de acceso a las prestaciones, los Registros únicos de Personas Usuarias y de Entidades, centros y servicios, y el Servicio Unificado de Información.

4. La evaluación será realizada por equipos formados por personal propio del Sistema Canario de Servicios Sociales o por personal externo, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos en la metodología que reglamentariamente se determine por el Gobierno de Canarias, o mediante convenios de colaboración con la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.

5. La evaluación, en los casos que corresponda, recabará la opinión y el grado de satisfacción de las personas profesionales y usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales, bajo la supervisión de los órganos de participación social y de coordinación interadministrativa e interdepartamental establecidos en la presente Ley.

6. El departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales establecerá unos tiempos máximos de demora para iniciar y acometer el proceso de intervención con las personas usuarias y desarrolla guías de buenas prácticas en la gestión de las prestaciones sociales.

TÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Principio general.

1. Las infracciones en materia de servicios sociales darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiesen concurrir.

2. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador si existe identidad de sujetos, hechos y fundamento, una vez que la autoridad judicial haya comunicado que se ha iniciado el proceso penal.

No obstante, las medidas cautelares adoptadas en virtud del artículo 69 de la presente Ley, se mantendrán hasta que el juez o tribunal competente se pronuncie sobre las mismas.

3. De no estimarse la existencia de ilícito penal, se continuará con el expediente sancionador, tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

Artículo 58.- Infracciones en materia de servicios sociales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal básica y en las disposiciones territoriales específicas de los distintos sectores de servicios sociales.

2. Las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo que establece la

mencionada Ley. En aquello no regulado en la normativa específica de dependencia, se aplicará lo que se dispone en este título.

Artículo 59. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas en materia de servicios sociales las personas físicas y jurídicas que son titulares o gestionan los centros o servicios sociales, y el personal de gestión y directivo de éstos. También pueden ser responsables las personas que asuman las funciones de administración, gerencia, dirección o responsabilidad en algún ámbito concreto del servicio.

2. También son sujetos responsables de las infracciones, que se tipifican en el Capítulo III del presente Título de esta Ley, las personas usuarias de centros o servicios públicos o beneficiarias de prestaciones públicas.

3. En el caso de que los autores sean menores no emancipados o personas incapacitadas serán responsables solidarios sus progenitores, tutores o representantes legales.

Artículo 60. Órganos sancionadores.

Reglamentariamente se establecerán los órganos competentes para imponer las sanciones previstas en el presente Título.

Artículo 61. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley y notificar su resolución será de un año, sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos simplificados.

Artículo 62. Recursos.

Contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores se pueden interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente sean procedentes.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 63. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

Artículo 64.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) Vulnerar los derechos relativos a la disposición, al conocimiento y cumplimiento del reglamento interno de los equipamientos y centros de servicios sociales, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio de la prestación y la contraprestación que ha de satisfacer, y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.

b) No tener adaptados a la normativa vigente el reglamento de régimen interno o el documento contractual con la persona usuaria, por parte de los responsables de los centros y servicios.

c) Incumplir las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para el disfrute de las prestaciones.

d) Incumplir o no ejecutar correctamente cualquiera de las acciones asignadas en el expediente individual de atención.

e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los centros y servicios, si el incumplimiento no pone en peligro la seguridad de las personas usuarias.

f) Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.

g) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de las personas usuarias que exija la normativa, sus expedientes personales,

la documentación relativa al grado de dependencia de las personas usuarias, o cualquier otra documentación que exija la normativa vigente, siempre y cuando no constituya infracción grave.

h) No presentar la declaración responsable y/o la comunicación, o la falsedad en cualquier dato, siempre que cumpla todos los requisitos necesarios que establece la normativa.

i) No suministrar a la Administración los datos o documentos a que obligue la normativa.

j) Carecer de lista actualizada de precios o cobrar a las personas usuarias de centro o servicios concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa.

k) Realizar ofertas, promociones o publicidad de centros y servicios que no se correspondan con los prestados efectivamente.

l) Incumplir la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros o servicios cuando la normativa lo exija.

m) Vulnerar los derechos de las personas profesionales de los centros o servicios sociales y dañar de forma premeditada a equipamientos e instalaciones.

Artículo 65.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves, cuando tengan consecuencias graves para la salud o integridad de las personas usuarias o profesionales de los centros o servicios sociales o para el patrimonio de las mismas.

b) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos de las personas usuarias de los servicios sociales.

c) No salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.

d) Incumplir la legislación específica para cada tipo de centro o servicio social, cuando de la infracción pudiera derivarse daño o perjuicio para las personas usuarias.

e) No presentar la declaración responsable y/o no cumplir los requisitos necesarios establecidos en la normativa.

f) No realizar con claridad y transparencia la Administración, custodia y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de los centros o servicios sociales por parte de los directores, administradores o personas responsables, cuando, debido a la situación física o psíquica de aquéllos, estos últimos sean guardadores de hecho y actúen como tales conforme al artículo 303 del Código Civil y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieren incurrido.

g) Ocultar o falsear documentación relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de centros o servicios, así como para la celebración de conciertos, contratos o convenios con la administración.

h) Incumplir las condiciones contenidas en el concierto, convenio o contrato de plazas con la Administración.

i) Obstruir o dificultar, de cualquier modo, la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

j) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro.

k) Imponer a las personas usuarias dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.

l) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.

m) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a las personas.

n) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan.

ñ) La resistencia, falta de respeto, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra las personas profesionales de los centros y servicios sociales, las personas usuarias o sus acompañantes, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

o) Efectuar el cambio de titularidad de un centro o servicio social sin presentar nueva solicitud de autorización, declaración responsable o acreditación administrativa.

Artículo 66.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves o graves cuando tengan consecuencias muy graves para la salud o integridad de las personas usuarias.

b) El trato degradante hacia las personas usuarias de las entidades y centros de servicios sociales, que afecte a su dignidad o a su integridad física o psíquica.

c) Incumplir la normativa reguladora del registro centros y servicios sociales, así como la normativa reguladora de la acreditación de los mismos.

d) Impedir la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo.

e) La agresión física a las personas usuarias o a sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

Artículo 67.- Sanciones.

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

a) Las infracciones leves, con apercibimientos o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.

b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros, y la pérdida de la acreditación del centro o servicio y rescisión de los conciertos que existan con la entidad titular o gestora.

2. La sanción de las infracciones muy graves a en centros y servicios pueden conllevar el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

3. Las infracciones cometidas por las personas profesionales de los centros o servicios siguen los procedimientos establecidos en la normativa administrativa o judicial que les sea de aplicación.

4. La actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo se establecerán reglamentariamente.

Artículo 68.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia de servicios sociales tipificadas en esta Ley prescriben al año, si son leves, a los tres años si son graves y a los cuatro años las muy graves, a contar desde la fecha en que la sanción haya sido cometida.

Artículo 69.- Medidas cautelares.

1. Pueden adoptarse medidas cautelares proporcionadas para evitar el mantenimiento de los daños o perjuicios cometidos y asegurar el buen fin del procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, de manera motivada y previa audiencia a la persona interesada.

2. Las medidas cautelares pueden alcanzar hasta el cierre temporal del centro o servicio objeto de procedimiento sancionador cuando lo requiera la salud e integridad de las personas o cualquier otra que se considere oportuna.

3. La duración de las medidas cautelares será fijada en cada caso concreto y no excederá de la que exija la superación del riesgo de la salud e integridad de las personas.

Artículo 70.- Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes criterios de graduación de las mismas:

- a) Existencia de intencionalidad o no.
- b) Reincidencia. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- c) Gravedad del riesgo o de los efectos de la infracción para la salud e integridad de las personas y perjuicios físicos y morales causados por la misma.
- d) Permanencia en el tiempo del incumplimiento.
- e) El beneficio económico obtenido con la actividad objeto de sanción.
- f) Incumplir los requerimientos formulados por el personal inspector, no procediendo a la subsanación de las anomalías detectadas en el plazo indicado.
- g) La colaboración del sujeto infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS O BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 71.- Infracciones leves.

Son infracciones leves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

a) No facilitar a la entidad o al órgano de la Administración correspondiente, los datos que les requieran.

b) No comparecer en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando éste se lo requiera.

c) Mostrar falta de consideración y de respeto hacia el personal del centro o servicios, las otras personas usuarias o las visitantes.

d) Incumplir los preceptos del reglamento de régimen interior cuyo incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 72.- Infracciones graves.

Son infracciones graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de infracciones leves. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

b) Falsear datos a la Administración.

c) No comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias o de los requisitos que determinaron la concesión de la prestación.

d) Producir daños a las instalaciones del centro o servicio.

e) Alterar gravemente la convivencia del centro o servicio.

Artículo 73. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de infracciones graves. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

b) Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.

c) Tener un comportamiento incívico o agresivo, de una manera continuada, que suponga un riesgo para el resto de las personas usuarias y para el personal y que haga inviable la convivencia en el centro.

d) Incumplir los pactos del contrato asistencial.

e) No destinar la prestación a la finalidad para la que se ha concedido.

Artículo 74. Sanciones por infracciones.

1. Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o una multa por un importe de hasta la mitad del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. Las infracciones graves pueden sancionarse con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación, o con el traslado a otro centro, por un periodo máximo de doce meses.

3. Las infracciones muy graves pueden sancionarse con la extinción de la prestación económica o reintegro, en los casos que proceda, o del servicio o con el traslado definitivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Gestión de la red de Escuelas Infantiles de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

1. La gestión de las Escuelas Infantiles adscritas a la Consejería competente en materia de Políticas Sociales se llevará a cabo en los términos regulados en la Ley Orgánica de Educación y en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En los términos que prevea la legislación básica de régimen local, el Gobierno de Canarias podrá delegar, siguiendo criterios homogéneos, en los municipios de más de 20.000 habitantes, las competencias de mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de primer ciclo de la red pública actualmente gestionada por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

Segunda.- ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los Cabildos Insulares.

En el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, los Cabildos que aún no lo hayan hecho, deberán asumir las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales. Sobrepasado ese plazo, si la transferencia no se ha materializado, la Comunidad Autónoma de Canarias limitará su aportación a la financiación de servicios prestados por esos Cabildos a las materias contenidas en los correspondientes decretos de delegación de competencias, en tanto esa situación se mantenga.

Tercera.- Órganos de coordinación interdepartamentales.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley se procederá a la constitución de los órganos de coordinación interdepartamental previstos en la misma y sus normas internas de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 9 /1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

Igualmente, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cartera de Prestaciones.

La Cartera de Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales se incluye como Anexo de la presente Ley, y sustituye a la Cartera provisional de Prestaciones elaborada como base por el departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales.

Segunda.- Medios humanos y materiales de las unidades locales y equipos multidisciplinares de servicios sociales.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno de Canarias regulará los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal técnico, administrativo y auxiliar necesario para el desarrollo de las funciones de las unidades locales de servicios sociales y equipos multidisciplinares del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Tercera.- Plan Canario de Inclusión Activa.

En el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de Canarias deberá proceder a la aprobación del I Plan Canario de Inclusión Activa.

Cuarta.- Cláusulas sociales.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en Economía y en Políticas Sociales, deberá tener reglamentado la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios en su ámbito de competencias, para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de Economía Solidaria.

Quinta.- Ficha Social y Servicio Unificado de Información.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, el departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales debe realizar la puesta en marcha de los aplicativos gestores de la Ficha Social, el Servicio Unificado de Información, el Registro único de Personas Usuarias y el Registro Único de Entidades, Centros y Servicios previstos en la misma, con los procedimientos y canales de acceso electrónico que se determinen reglamentariamente.

Sexta.- Regulación de plazos de demora y guías de buenas prácticas.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales establecerá los tiempos máximos de demora para iniciar y acometer el proceso de intervención con las personas usuarias y desarrollará guías de buenas prácticas en la gestión de las prestaciones sociales.

Séptima.- Procedimientos de evaluación.

En el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley, el departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales elaborará los sistemas de evaluación de todas las políticas sociales objeto de evaluación previstas en la presente Ley.

Octava.- Modificación de la Ley 8/1995, 6 abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

1. Se modifica, dándole nueva redacción, el Título V de la Ley 8/1995, 6 abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en los términos siguientes:

“TÍTULO V

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

Artículo 33.- Creación, composición y funciones.

1. Se crea la Comisión de Atención a la Discapacidad, como órgano de control, asesoramiento y consulta en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales.

2. La Comisión, adscrita a la Consejería competente en materia de asuntos sociales y presidida por la persona titular del Centro Directivo competente en Discapacidad, estará compuesta por un número máximo de 15 miembros en representación de las distintas Administraciones públicas canarias, y de las personas, entidades públicas, colegios profesionales y entidades privadas con interés en la materia, designados de entre los integrantes del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Reglamentariamente se regulará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Atención a la Discapacidad.

4. La Comisión tendrá funciones de asesoramiento, información, presentación de propuestas sobre criterios de actuación en materia de la discapacidad, y en especial sobre los indicadores del nivel de accesibilidad que existan, fomento de actuaciones sobre accesibilidad, fomento de lo dispuesto en la presente Ley y fiscalización y control sobre su cumplimiento, así como las que reglamentariamente se le atribuyan”.

2. Las referencias realizadas en la Ley 8/1995, 6 abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y en otras normas reglamentarias al “Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras”, se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Discapacidad.

Novena.- Modificación de la Ley 3/1996, 11 julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

1. Se modifica, dándole nueva redacción, el Capítulo I de la Ley 3/1996, 11 julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones, en los términos siguientes:

“Capítulo I. De la participación.

Artículo 5.- Promoción de la participación.

Se promocionará y fomentará, en todos los sectores de la sociedad canaria, la plena participación de las personas mayores, facilitando, en debida forma, la información

necesaria para intervenir activa y adecuadamente en aquellos aspectos que les conciernen. A tal fin, se crea la Comisión de Atención a las Personas Mayores como instrumento de participación activa en la vida comunitaria y especialmente en la defensa de sus derechos y calidad de vida.

Artículo 6.- Comisión de Atención a las Personas Mayores.

1. La Comisión de Atención a las Personas Mayores tiene por objeto materializar la colaboración y participación del movimiento asociativo de las personas mayores en las políticas de atención, inserción social y calidad de vida dirigidas a este sector de la población y orientadas a la consecución de los objetivos previstos en esta Ley, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma Canaria.

2. La Comisión de Atención a las Personas Mayores es un órgano colegiado con representación de las distintas Administraciones públicas, asociaciones y federaciones de personas mayores existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, de carácter consultivo y de información permanente, adscrito a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Los miembros de la Comisión de Atención a las Personas Mayores, como órgano representativo del colectivo de personas mayores del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán designados por los representantes de los mayores de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales.

4. Reglamentariamente se regulará la composición y funciones de la Comisión de Atención a las Personas Mayores.

Artículo 7.- Objetivos.

1. Corresponde a la Comisión de Atención a las Personas Mayores:

a) Defender los derechos e intereses de los mayores residentes en Canarias.

b) Colaborar con las distintas Administraciones públicas canarias en cuantos asuntos de su competencia conciernan a los mayores, proponiéndoles, en su caso, la adopción de las medidas convenientes o estableciendo los acuerdos y convenios que resulten necesarios.

c) *Fomentar el asociacionismo de los mayores y estimular la participación de los colectivos que los representen, actuando, además, como su interlocutor ante los poderes públicos.*

d) *Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la normativa de la Comunidad Autónoma que les afecte directamente.*

e) *Promover acciones, de todo tipo, en apoyo de los derechos e intereses de los mayores.*

2. Las Administraciones públicas canarias facilitarán a la Comisión de Atención a las Personas Mayores la información necesaria para el cumplimiento de los anteriores objetivos.

Artículo 8.- Funciones.

1. Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Comisión de Atención a las Personas Mayores tendrá como funciones el asesoramiento e información permanente sobre los aspectos que inciden en la calidad de vida del colectivo que representa.

2. La Comisión de Atención a las Personas Mayores será considerada como un órgano especialmente representativo del colectivo de jubilados y personas mayores del territorio de la Comunidad Autónoma canaria ante las organizaciones e instituciones de análoga naturaleza nacional o de ámbito internacional.

Artículo 9.- Financiación.

La Comisión de Atención a las Personas Mayores funcionará con los recursos humanos, económicos y materiales adscritos a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales y, en su caso, con las aportaciones anuales consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

2. Las referencias realizadas en la Ley 3/1996, 11 julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones y en otras normas reglamentarias al “Consejo Canario de los Mayores”, se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a las Personas Mayores.

Décima.- Modificación de la Ley 4/1998, 15 mayo, de Voluntariado de Canarias.

Se modifica, dándole nueva redacción, el artículo 18 de la Ley 4/1998, 15 mayo, de Voluntariado de Canarias, en los términos siguientes:

“De la Comisión Intersectorial de Voluntariado.

Artículo 18.- Funciones y composición.

1. Se crea, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales, la Comisión Intersectorial de Voluntariado, adscrita a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales, que tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar iniciativas orientadas al fomento y reconocimiento de las acciones de voluntariado.

b) Coordinar las relaciones que surjan entre las entidades de voluntariado y las Administraciones Públicas de Canarias.

c) Promover la formación integral de las personas voluntarias a través de sus organizaciones.

d) Elevar observaciones al Consejo General de Servicios Sociales, para que éste informe al departamento del Gobierno de Canarias con competencias en el área de Asuntos Sociales, al respecto de aquellas acciones realizadas por personas voluntarias o entidades de voluntariado, que pudieran constituir infracción de los preceptos contenidos en la presente Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

e) Velar por la coordinación de los distintos programas y la calidad de los mismos.

f) Participar en la elaboración de propuestas de desarrollo normativo de la presente Ley.

g) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.

2. La composición de la Comisión Intersectorial deberá incluir a representantes de las entidades de voluntariado, de las personas voluntarias, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Cabildos y de los Ayuntamientos del archipiélago, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales”.

Undécima.- Modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

1. Se suprime la Comisión técnica de coordinación, dejando sin contenido el artículo 40 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

2. Se modifica, dándole nueva redacción, el artículo 41 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, en los siguientes términos:

“Artículo 41.- Comisión de seguimiento.

1. En el seno de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se constituirá una comisión de seguimiento de las medidas establecidas en la presente ley. Dicha comisión actuará como órgano de participación de los interlocutores sociales, y como órgano de consulta y asesoramiento para el desarrollo de las mencionadas medidas, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales.

2. Emitirá informes relativos al desarrollo de los programas y a la ejecución de las medidas de inserción y de su efectividad destinados al Consejo General del Servicio Canario de Empleo, al Consejo General de Servicios Sociales y al Consejo Económico y Social.

3. Formarán parte de dicha comisión representantes de las Administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales, según se desarrolle reglamentariamente”.

3. Las referencias realizadas en la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción y en otras normas reglamentarias a la “Comisión técnica de coordinación”, se entenderán realizadas a la Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa regulada en esta Ley.

Duodécima.- Comisión de Atención a la Inmigración.

1. El “Foro Canario de la Inmigración”, creado por el Decreto 73/2000, de 8 de mayo, pasa a denominarse Comisión de Atención a la Inmigración, que funcionará como órgano de participación, asesoramiento y consulta de la Comunidad Autónoma de

Canarias respecto a la situación y necesidades de los inmigrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados residentes en Canarias, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales, y adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La composición de la Comisión de Atención a la Inmigración deberá incluir a representantes de las entidades de inmigrantes o refugiados con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Cabildos y de los Ayuntamientos del archipiélago, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Las referencias realizadas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias al “Foro Canario de la Inmigración” se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Inmigración.

Decimotercera.- Modificación de la Ley 1/1997, 7 febrero, de Atención Integral a los Menores.

1. Se suprime la Comisión Interadministrativa de Menores, dejando sin contenido el artículo 7 de la Ley 1/1997, 7 febrero, de Atención Integral a los Menores.

2. Se modifica, dándole nueva redacción, el artículo 103 de la Ley 1/1997, 7 febrero, de Atención Integral a los Menores, en los siguientes términos:

“Artículo 103.- Comisión de Atención a la Infancia y Familia.

Se crea en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales, la Comisión de Atención a la Infancia y Familia, con funciones de información, estudio, asesoramiento y propuesta, integrada por representantes de las Administraciones Públicas Canarias y de las organizaciones sociales que presten servicios de atención a los menores y a la familia, designados de entre los miembros del citado Consejo General. Su composición, organización, competencias y funcionamiento se regulará reglamentariamente”.

3. Las referencias realizadas en la Ley 1/1997, 7 febrero, de Atención Integral a los Menores y demás normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias a la “Comisión de Menores” se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Infancia y Familia.

Decimocuarta.- Entrada en vigor.

La presente Ley entra en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.